

Radicado : 52001- 61- 12- 443- 2.017- 00292-00
N° Interno: 2018 - 078.
Condenado : MARLON KEVIN DE LA CRUZ MONTENEGRO
Delito : HURTO AGRAVADO
Asunto : Extinción pena
Interloc. : 352
Petición : Oficio.

1

República de Colombia



Rama Judicial Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto Telefax 7334531

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. PUNTO QUE SE TRATA:

Se pronuncia el despacho respecto de la extinción de la pena impuesta al sentenciado de la referencia, teniendo como fundamento el cumplimiento del periodo de prueba que suscribiera ante el juzgado sentenciador 12 de febrero de 2.018.

2. ANTECEDENTES:

1.- MARLON KEVIN DE LA CRUZ MONTENEGRO, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Pasto (N), mediante Sentencia del 12 de febrero de 2.018, a la pena principal de CINCO (5) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS, como autor responsable del delito de HURTO SIMPLE AGRAVADO. Con auto del 23 de febrero de 2.018, avoco este despacho el conocimiento del fallo adverso y dispuso lo de rigor.

Le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la condena de la ejecución condicional por un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS, durante los cuales debía cumplir las obligaciones indicadas en el artículo 65 del C. P., que garantiza con caución juratoria.

2.- El sentenciado suscribió acta de obligaciones que trata el art. 65 del C.P., el día 12 de febrero de 2.018, por un periodo de prueba de 2 años. Conforme consta en el cuaderno de copias. (fl. 7).

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

3.1. Este Juzgado es competente de acuerdo con la previsión contenida en el artículo 38 - 8 del C. de P. P., (ley 906/04) para resolver sobre la extinción de la sanción penal.

3.2. El artículo 67 del Código Penal señala lo siguiente:

"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Surge la disposición como consecuencia de la advertencia que contiene el artículo 66 del C. P., según la cual puede decretarse la revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional, si el condenado incumple las obligaciones de que trata el artículo 65 del C.P., o si llegare a cometer un nuevo delito.

De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del estatuto penal. Importante resaltar que la carga de verificación del

Radicado : 52001- 61- 12- 443- 2.017- 00292-00
N° Interno: 2018 - 078.
Condenado : MARLON KEVIN DE LA CRUZ MONTENEGRO
Delito : HURTO AGRAVADO
Asunto : Extinción pena
Interloc. : 352
Petición : Oficio.

2

cumplimiento de las obligaciones del penado recae sobre el juez que vigila la condena.

Por consiguiente, el periodo de prueba será el fijado en el fallo adverso que corresponde a DOS (2) AÑOS, y sí tenemos en cuenta que suscribió acta de obligaciones el día 12 de febrero de 2.018, lo que significa que el periodo ya ha sido cumplido a cabalidad, ante lo cual nos permite concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena.

En el presente evento, no existe constancia ni queja dentro del expediente, ni en la base de datos del Centro de Servicios Administrativos que informe sobre incumplimiento de las obligaciones o sobre la comisión de un nuevo delito, dentro del periodo de prueba a que se hallaba sometido a partir del momento en que suscribió el acta de obligaciones.

Verificado el período de prueba al cual se encontraba sometido, se observa que el mismo ya se ha cumplido, en razón de que desde cuando se reitera suscribió acta de obligaciones, esto es el 12/02/18 hasta la presente fecha ha transcurrido un tiempo que supera el periodo de prueba.

En esos términos el Despacho es del criterio que resulta conducente en este específico evento la aplicación del artículo 67 del C. P., transcrito, que debe expresarse en términos de declarar extinguida la pena principal y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas que se ha ejecutado y cumplido por haber corrido el tiempo completo de su condena, y como consecuencia de ésta declaratoria, se deberá, archivar el expediente, previa comunicación de esta decisión a las autoridades de rigor. (art. 476 del C.P.P.).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,**

RESUELVE:

Primero. - DECLARAR extinguida la pena de prisión impuesta a MARLON KEVIN DE LA CRUZ MONTENEGRO, teniendo su liberación como definitiva.

Segundo. - DECLARAR cumplida la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, de cuyo cumplimiento se comunicará a las autoridades correspondientes como lo ordena el artículo 53 del C. P.

Tercero. - En firme esta decisión, el Centro de Servicios Administrativos LIBRARÁ LOS OFICIOS de comunicación de esta decisión, a las autoridades de rigor. (art. 476 del C.P.P.).

Cuarto. - NOTIFICAR esta decisión al señor MARLON KEVIN DE LA CRUZ MONTENEGRO por **ESTADOS ELECTRÓNICOS.**

Quinto. - CANCELÉSE la presente radicación y una vez en firme la presente decisión REMÍTASE el expediente al Juzgado que Profirió la sentencia para su archivo, DEJANDO las anotaciones de rigor en la base de datos y demás libros radiadores. (Acuerdos 54 de 1994 y 548 de julio de 1999).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



AIDA CRISTINA ARTEAGA RAMOS
JUEZA.-